

DSGV-E25212

San José del Guaviare, 28 de febrero de 2025

**Señores:**

**OLIMPO MALES**

**OLIVER ACOSTA VALENCIA**

Vereda Barrancón

San José del Guaviare

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA**

**EXPEDIENTE: COR-00010-25**

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución DSGV No. R25020 del 28 de febrero de 2025 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico [cdaquaviare1@gmail.com](mailto:cdaquaviare1@gmail.com).

Sin otro en particular,



**NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO**

Director Seccional



Ordenó: Néstor Felipe Esponda Moreno

Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta



AGD-CP-07-PR-01-FR-02

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. R25020  
(28 de febrero de 2025)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

**CONSIDERANDO;**

**I. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Guaviare ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en ejercicio de las anteriores funciones a través de la plataforma VITAL con radicado No. 0600000000000186597, se trasladó a esta seccional una denuncia ambiental, de la cual se dio apertura al expediente COR-000010-25.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**



Conforme a lo anterior, el día 17 de febrero de la presente anualidad, personal técnico adscrito a esta seccional adelantó visita técnica de inspección ocular al predio ubicado en la Vereda Barrancón jurisdicción del municipio San José del Guaviare y se emite el concepto técnico No. 25030-2025, del cual se relacionarán los apartes de mayor relevancia: ...

**3. Situación Encontrada**

El Subintendente Darwin Giovanni Suarez Quevedo, integrante de la Seccional de Carabineros y protección Ambiental del departamento de policía Guaviare, mediante oficio No. GS-2025-006391-DEGUV y con número de radicado 20242245, informa lo siguiente:

Asunto: dejando a disposición 01 motosierra color naranja marca Stihl MS 382 con espada y cadena serie No. 363ATLE099 (Hay Capturados).

El día hoy 17 de febrero de 2025 siendo las 10:35 am, unidades pertenecientes a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental del Departamento de Policía Guaviare, en cumplimiento a las actividades de prevención y control contra los delitos ambientales y la conservación del capital natural, en la vereda Barrancón Bajo, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, sorprenden en flagrancia 02 personas realizando actividades de quema y tala de recurso forestal sobre un costado de la vía que conduce de la vereda Barrancón Bajo al municipio de San José del Guaviare, coordenadas N 02° 36' 36" W 072° 33' 16" las cuales se identifican como: el señor Olimpo Males con No. de cedula de ciudadanía 4.930.193 quién tenía en uso (01) motosierra color naranja marca Stihl MS 382 con espada y cadena serie No. 363ATLE099, realizando corte del recurso forestal y el señor Oliver Acosta Valencia identificado con No. de cedula de ciudadanía 1.133.939.434, quien se encontraba realizando quema del recurso forestal, por tal motivo se les pregunto sobre permiso otorgado por la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, para realizar la tala de bosque natural según decreto 1076 de 2015 el cual establece que para el aprovechamiento de producto forestal primario de flora silvestre debe tener permiso por la autoridad Ambiental, igualmente cabe resaltar que esta actividad la están realizando sobre un área de un aproximado de dos hectáreas deforestadas y posiblemente esta área se encuentra ubicada dentro de la zona de reserva forestal Protectora Nacional serranía la lindosa, quienes manifestaron no tener permiso para esta actividad, conforme a lo anterior siendo las 10:45 horas se procede a realizar la incautación de los elementos que se encuentran en el lugar de los hechos (01) motosierra color naranja marca Stihl 051 AV con espada y cadena serie No. 363ATLE099, mediante acta de incautación No. 200, siendo las 10:50 horas se procede a realizar la captura de los señores Olimpo Males, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.930.193 y el señor Oliver Acosta Valencia, identificado con No. de cedula de ciudadanía 1.133.939.434, dandoles a conocer los derechos del capturado conforme al artículo 303 del código de procedimiento penal colombiano, por el delito tipificado en el artículo No. 328 Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, modificado por la ley 2111 del 29 de julio del 2021 por medio de la cual se sustituye el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones, se informa al señor fiscal en turno de disponibilidad doctor Luis Fabian Diaz Cárdenas siendo las 11:08 horas al número celular 3173634741 y posteriormente al señor defensor público siendo las 11:40 doctor Adolfo Moreno Murillo al número celular 3182806240 y se procede a realizar las actividades de judicialización correspondiente.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

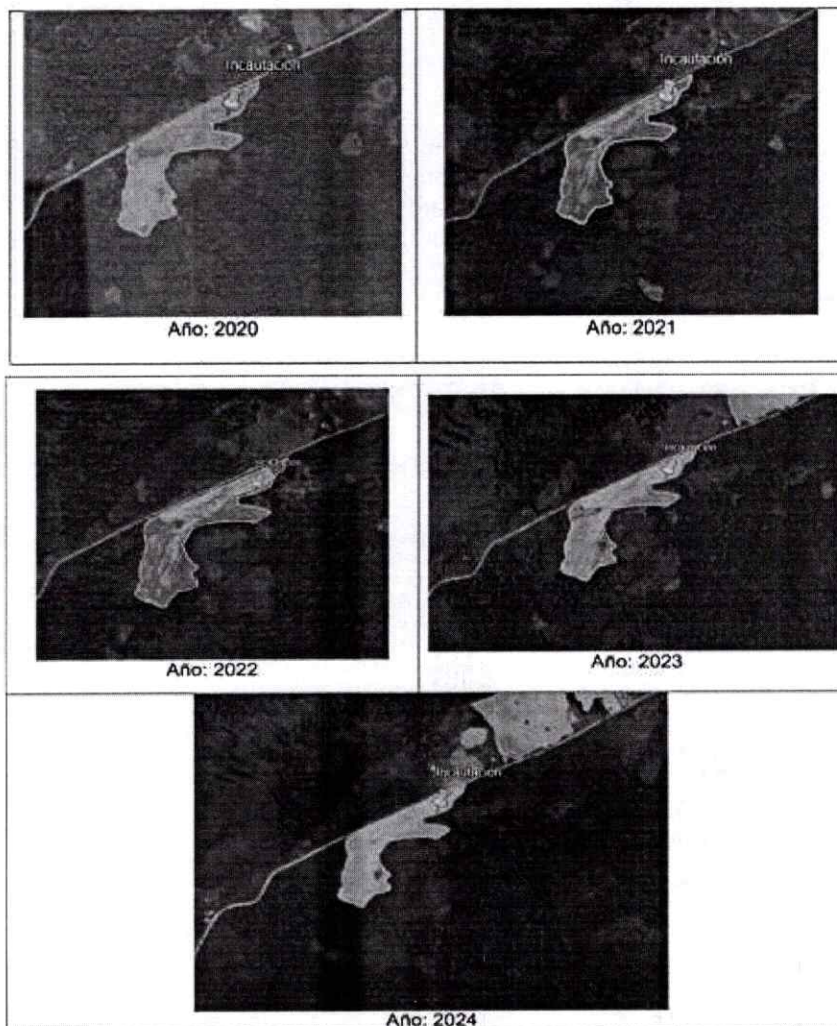
**RESOLUCIÓN DSGV No. R25020  
(28 de febrero de 2025)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**4. Observaciones**



Al revisar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales (SILA), se evidencia que no se cuenta con ningún permiso o autorización para el aprovechamiento de productos forestales maderables a nombre del señor Olimpo Males con cédula de ciudadanía No. 4.930.193 y del señor Oliver Acosta Valencia con cédula de ciudadanía No. 1.133.939.434. Asimismo, no se ha registrado solicitud alguna de registro para motosierra de marca Stihl MS 38 con espada y cadena serie No. 363ATLE099 que eran usados para el aprovechamiento forestal en la Vereda Barrancón con coordenadas 2°36'36" N - 72°33'16" O el cual se traslapa con el Área del Plan de Manejo Ambiental - PMA, de la Zona de Preservación - del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari - Guayabero -AG-, departamento del Guaviare, adoptado mediante el Acuerdo No. 011 de 2015 del Consejo Directivo de la corporación CDA.

Respecto a los hechos en los registros fotográficos y multitemporal en el lugar de los hechos, se evidencio la intervención de aproximadamente 10 hectáreas en el cual se evidencia que desde el año 2021 se ha realizado intervención mecánica para cultivos agrícolas.



**5. Conclusiones**

No se ha encontrado que existan permisos o autorizaciones activas o en trámite en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Seccional Guaviare, a nombre del señor Olimpo Males con cédula de ciudadanía No. 4.930.193 y del señor Oliver Acosta Valencia con cédula de ciudadanía No. 1.133.939.434, para el aprovechamiento forestal de árboles o intervención en el área anteriormente indicada. Tampoco se ha registrado solicitud para motosierra de marca Stihl MS 38 con espada y cadena serie No. 363ATLE099,

	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		

**RESOLUCIÓN DSGV No. R25020  
(28 de febrero de 2025)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

elemento que fue incautado por la Seccional de Carabineros y protección Ambiental del departamento de policía Guaviare.

El área que se encuentra inmersa en Zona de Preservación - del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari – Guayabero –AG, y de acuerdo con los usos y actividades permitidas, la actividad posiblemente agrícola que se ha venido ejerciendo NO está permitida según los lineamientos 2 y 3 del numeral 9.3.2.1 del Plan de Manejo Ambiental, los cuales estipulan:

2. En las Zonas de Preservación no se permite ningún tipo de ocupación humana ya sea de forma temporal o permanente y por tanto ningún tipo de titulación predial a privados, solo es posible otorgarla a la Autoridad Ambiental, quien será responsable de estas áreas.

3. En las Zonas de Preservación la presencia humana será restringida al máximo, solo se producirá para efectos de vigilancia y control, investigación y en casos puntuales para restauración; aunque se deberá sostener un régimen transicional que permita la disminución poblacional o la consolidación poblacional hacia una coexistencia con el ecosistema sin alterar las condiciones ecológicas de estos.

En virtud de lo anterior, se presume que el señor Olimpo Males y del señor Oliver Acosta Valencia han incurrido en una infracción en materia ambiental por incumplimiento de la normativa aplicable, en particular en relación con las siguientes disposiciones:

Resolución 1196 de 2018. Por la cual se crea el registro de las motosierras en ciertas áreas del territorio nacional afectadas por la deforestación y se toman otras determinaciones.

Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Decreto 1390 de 2018. Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**6. Recomendaciones**

- Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Olimpo Males y del señor Oliver Acosta Valencia, por la infracción en materia ambiental derivada del presunto incumplimiento normativo previamente descrito.
- Remitir copia del presente concepto al quejoso y a las partes interesadas.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos constitucionales.**

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagró el derecho para todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79). De igual forma, ordenó al Legislador garantizar la participación de la comunidad en las decisiones sobre el ambiente que puedan afectarla y, puso los deberes de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación, tanto para gozar del ambiente como para participar en las decisiones que puedan afectarlo, en cabeza del Estado (artículo 80). En concordancia con lo anterior, en el texto constitucional, el artículo 8 estructura la protección de los recursos naturales atribuible al Estado y a los particulares así: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.



El artículo 58 constitucional, establece que el derecho a la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

En síntesis, la Constitución Política de Colombia de 1991 ha sido catalogada como *"Constitución ecológica"*, gracias a que parte importante de su articulado prevé disposiciones protectoras o de gestión sostenible del ambiente. Este concepto de *"Constitución Ecológica"* se explica como la dotación de herramientas jurídicas que apuntan a la protección de la naturaleza y el ambiente.

**2. Fundamentos legales.**

**a) Ley 99 de 1993.**

El artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 <p>SGS CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>FECHA: 20 de octubre de 2022</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 4</p>

**RESOLUCIÓN DSGV No. R25020  
(28 de febrero de 2025)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El artículo 31 en sus Numerales 12, y 17 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

17. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Artículo 107. Inciso 2º: Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**b) Ley 1333 de 2009.**



Esta Ley establece que el incumplimiento de la normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado y, regula el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, el artículo 1º Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece:

**"ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

En lo referente a la imposición y la función de las medidas preventivas, la precitada Ley, en sus artículos 4 y 12, establece: *Artículo 4. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Artículo 12. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

En su artículo 32, la Ley 1333 de 2009, establece el carácter de las medidas preventivas: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

*El artículo 36 Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del mismo texto legal dispone una clasificación de las medidas preventivas: "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. R25020  
(28 de febrero de 2025)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".

En este punto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte constitucional en Sentencia C-703 de 2010, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera: "siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se calman sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan".



El artículo 39, dispone la medida preventiva de suspensión, obra o actividad, la cual consiste en: "la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

En el presente acto de imposición de medida preventiva es necesario acudir a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. **PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos. **PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. R25020  
(28 de febrero de 2025)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

**C) Decreto 2811 de 1974**

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto Ibídem determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*



Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

**III. CASO CONCRETO**

Luego de analizar las condiciones fácticas evidenciadas en la visita de inspección, vigilancia y control del día 12/02/2025, se establece que a nombre del señor Olimpo Males identificado con cédula de ciudadanía No. 4.930.193 y del señor Oliver Acosta Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.939.434, esta autoridad ambiental como administradora del recurso no le ha otorgado permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 2°36'36" N - 72°33'16"O Vereda Barrancón del municipio de San José del Guaviare, el cual se traslapa con el Área del Plan de Manejo Ambiental - PMA, de la Zona de Preservación - del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari – Guayabero –AG-, departamento del Guaviare, adoptado mediante el Acuerdo No. 011 de 2015 del Consejo Directivo de la corporación CDA, donde además se observa la intervención de aproximadamente 10 hectáreas desde el año 2021, conforme a los registros fotográficos y multitemporal en el lugar de los hechos.

En este sentido se considera procedente imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividad, en virtud del principio de precaución se encuentra procedente imponer las medidas que se determinarán en la parte resolutive.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. R25020  
(28 de febrero de 2025)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**IV. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA**

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para levantar o imponer medidas preventivas de carácter ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Seccional,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a los señores **Olimpo Males identificado con cédula de ciudadanía No. 4.930.193** y del señor **Oliver Acosta Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.939.434**, medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier actividad de tipo antrópica en el predio rural predio ubicado en las coordenadas geográficas 2°36'36" N - 72°33'16"O Vereda Barrancón del municipio de San José del Guaviare, el cual se traslapa con el Área del Plan de Manejo Ambiental - PMA, de la Zona de Preservación - del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari – Guayabero –AG-, departamento del Guaviare, adoptado mediante el Acuerdo No. 011 de 2015 del Consejo Directivo de la corporación CDA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las anteriores medidas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. En consecuencia, su incumplimiento dará lugar al inicio del correspondiente proceso sancionatorio ambiental. (arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** Hacer devolución de la motosierra de marca Stihl MS 38 con espada y cadena serie No. 363ATLE099, al señor Subintendente Darwin Giovanny Suarez Quevedo, integrante de la Seccional de Carabineros y protección Ambiental del departamento de policía Guaviare, toda vez que considerarse un elemento material probatorio, este debe permanecer en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese esta decisión a los señores Olimpo Males con cédula de ciudadanía No. 4.930.193 y del señor Oliver Acosta Valencia con cédula de ciudadanía No. 1.133.939.434, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en San José del Guaviare, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO**  
 Director Seccional Guaviare

Ordenó: Néstor Felipe Esponda Moreno  
 Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos  
 Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. R25020  
(28 de febrero de 2025)**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ se notificó personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, en a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución DSGV No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", firmada por la Dirección Seccional Guaviare y se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_